



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ,**  
**TABASCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el escrito signado por Francisco Javier Cabrera Sandoval, Mardely del Carmen Torres Izquierdo, Salomón Peralta Alcudía, María Dolores Torres Rodríguez, José Lauro López López, Deysi Córdova Córdova, Alejandro de la Cruz de la O, Martha Patricia Figueroa Hernández, Manuel Hernández Madrigal, Víctor Ramón Madrigal y Ana Beatriz Hernández Peralta, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente, Síndico de Hacienda y regidores, todos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito inicial de demanda y anexos, de Francisco Javier Cabrera Sandoval, Mardely del Carmen Torres Izquierdo, Salomón Peralta Alcudía, María Dolores Torres Rodríguez, José Lauro López López, Deysi Córdova Córdova, Alejandro de la Cruz de la O, Martha Patricia Figueroa Hernández, Manuel Hernández Madrigal, Víctor Ramón Madrigal y Ana Beatriz Hernández Peralta, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente, Síndico de Hacienda y como regidores, todos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual pretenden impugnar los actos emitidos por la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Director del Diario Oficial de la Federación; así como por los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial y por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos de Tabasco, consistentes en:

**"1.- AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN (CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES); EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; se les demandan las siguientes normas generales y actos:**

a).- Se reclama la discusión, aprobación, expedición, aplicación, ejecución, promulgación, publicación, refrendo, (sic) y vigencia del decreto legislativo publicado en el diario oficial de la federación el 2 de Abril (sic) de 2013, en el cual se expidió la nueva ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos; concretamente mi representada impugna el artículo 197 de la ley de amparo (sic).

**2.- A LA QUINUAGÉSIMA SEXTA (LVI) LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO; EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO; Y EL C. DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; se les demandan las siguientes normas generales y actos:**

b).- Se reclama la discusión, aprobación, expedición, aplicación, ejecución, promulgación, publicación, refrendo, y vigencia del artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Tabasco.

**3.- AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO; se les (sic) demanda los siguientes actos:**

*c).- El ilegal acto de aplicación de los artículos 197 de la ley de amparo y 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través de los ilegales acuerdos invasores de esferas siguientes: 1.- acuerdo de fecha 20 de Junio (sic) de 2017, emitido en el expediente laboral 191/2004; 2.- acuerdo de fecha 22 de Junio (sic) de 2017, emitido en el expediente laboral 283/2004 y su acumulado 133/2006; 3.- acuerdo de fecha 22 de Junio (sic) de 2017, emitido en el expediente laboral 11/2005, 4.- acuerdo de 30 de Junio (sic) de 2017, emitido en el expediente laboral 198/2010; 5.- acuerdo de 05 de Julio (sic) de 2017, emitido en el expediente laboral 088/1999; todos los acuerdos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; mediante los cuales invade la esfera de competencia del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; pretendiendo Administrar (sic) su hacienda; afectando las funciones primordiales del Municipio (sic) que es el bien público de su población, anteponiendo el pago de laudos laborales a particulares, no obstante que por disposición del artículo 115 Fracciones (sic) II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha competencia le corresponde autónomamente al Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; además de que considera a mi representada como autoridad vinculada, cuando en los juicios de amparo tenía reconocida la personalidad de Tercero interesado, por lo que en los juicios de amparo se nos notifica como dos partes, primero como terceros interesados y después como autoridad vinculada, lo que es anticonstitucional.”*

Al respecto, se tiene por presentado únicamente al Síndico municipal con la personalidad que ostenta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, toda vez que es quien cuenta con la representación jurídica del Ayuntamiento. No ha lugar a tener por señalado el domicilio que menciona en su escrito inicial, ya que las partes están obligadas a señalar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley, así como con apoyo en la tesis de rubro “**CONTROVERSIAS**

---

<sup>1</sup> En virtud de la documental que exhibe para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 36.** El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]  
I. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal; es quien cuenta con la representación jurídica del Ayuntamiento

<sup>2</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el caso, del análisis del escrito de demanda y de sus anexos, se desprende que en la presente controversia el promovente ocurre en representación del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, argumentando una invasión a su esfera competencial en contravención a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II, III y IV, de la Constitución Federal, con motivo de:

- La discusión, aprobación, expedición, aplicación, ejecución, promulgación, publicación, refrendo y vigencia del decreto legislativo mediante el cual se expidió la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente el artículo 197, así como del diverso artículo 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- La indebida aplicación de diversas disposiciones legales, a través de distintos acuerdos dictados en juicios laborales por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, por medio de los cuales formuló sendos requerimientos al municipio actor.

Es decir, el Síndico del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, demanda la invalidez del decreto legislativo mediante el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente de su artículo 197; así como de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, específicamente de su artículo 130, y la aplicación de las referidas disposiciones por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en distintos juicios en los que realizó diversos requerimientos al municipio actor.

Asimismo, argumentó que dichos proveídos invaden la competencia exclusiva del municipio actor porque, según su dicho, violan los principios de libre

<sup>6</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

administración hacendaria y de autonomía presupuestaria consagrados en la Constitución, pues es: *“un acto de exclusiva competencia del Ayuntamiento”* programar y presupuestar el pago de las condenas dinerarias dictadas en su contra por el órgano jurisdiccional.

El promovente, con el propósito de acreditar sus pretensiones, exhibió, entre otras cosas, las siguientes constancias atinentes a los acuerdos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco:

- a) Acuerdo de veinte de junio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 191/2004, **en cumplimiento a la sentencia de amparo derivada de los autos del expediente 1082/2013-VI**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito de Tabasco.
- b) Acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 283/2004 y su acumulado 133/2006, **en cumplimiento a la sentencia de amparo derivada en los autos del expediente 661/2016-4**, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito de Tabasco.
- c) Acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 11/2005, **en cumplimiento a la sentencia de amparo derivada de los autos del expediente 1073/2013-VI**, radicado en el Juzgado Primero de Distrito de Tabasco.
- d) Acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 198/2010, **en cumplimiento al amparo en revisión 578/2016 derivado de las sentencias recaídas a los autos de los expedientes 1183/2014-VI y 841/2016-III**, radicados en el Juzgado Segundo de Distrito de Tabasco.
- e) Acuerdo de cinco de julio de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 088/1999, **en cumplimiento al amparo en revisión 618/2015 derivado de la sentencia recaída a los autos del expediente 1024/2015-IX**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito de Tabasco.

Lo anterior se corroboró con la revisión del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**)<sup>7</sup> del Consejo de la Judicatura Federal.

---

<sup>7</sup> Se tuvo a la vista el contenido de las sentencias de amparo dictadas en los expedientes que se mencionan en la demanda; lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Ahora bien, de las documentales que anteceden, deriva que los acuerdos que constituyen el acto de aplicación de las normas impugnadas se emitieron en cumplimiento de distintas ejecutorias de amparo, cuya litis fue la omisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de

Tabasco de decretar las medidas necesarias para ejecutar los laudos en los que condenó al Municipio de Jalapa de Méndez, Tabasco, ahora actor, a pagar a los promoventes de dichos juicios diversas cantidades líquidas. En consecuencia, en las ejecutorias de los juicios de garantías se concedió a los quejosos la protección constitucional a fin de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, en su calidad de autoridad responsable, realizara las acciones pertinentes para que el citado municipio, en su calidad de autoridad vinculada, implementara y agotara las medidas necesarias para acatar las sentencias dictadas.

Lo anterior lleva a concluir que las actuaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco se realizaron con el objeto de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, lo cual actualiza notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, deriva que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que el artículo 1 de la propia ley reglamentaria establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO**

<sup>8</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>9</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

**JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.<sup>10</sup>

Cabe destacar que ha sido criterio de este Alto Tribunal, que en la controversia constitucional no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia de amparo y tampoco los actos que se lleven a cabo en ejecución de ésta; pues admitirlo tendría consecuencias que atentarían contra la integridad del medio de control y también del que derivan, como lo es, en la especie, el juicio de amparo.

Así, en el caso particular, toda vez que los actos impugnados se emitieron a fin de dar cumplimiento a diversas sentencias de amparo, debe concluirse que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnarlos, ya que derivan del proceso de cumplimiento de sentencias dictadas en un juicio constitucional.

El juicio de amparo, al igual que la controversia constitucional, fundan su carácter de medio de control constitucional en la propia Constitución Federal, concretamente, en sus artículos 103 y 107 y este carácter continúa perfilándose en la legislación ordinaria de amparo y en el ejercicio de este medio de control los jueces no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución General de la República, de tal manera que sus decisiones con carácter firme son fallos constitucionales por origen y definición.

Así, abrirlas nuevamente a discusión equivaldría a poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y la eficacia no sólo de ese medio de control, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por propia disposición constitucional, los juzgadores de

---

Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, número de registro 179,955, página 1121.



amparo, unipersonales y colegiados, al diluirse la validez de las sentencias que conceden la Protección Federal sometiéndolas, a su vez, a un nuevo análisis constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

A mayor abundamiento, tanto la controversia constitucional como el juicio de amparo son dos procesos que están dirigidos a preservar el orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, de tal manera que no podría ser materia de ninguno de los dos procesos lo resuelto en el otro, pues esto rompería con el sistema establecido por el constituyente permanente para salvaguardar la Constitución Federal.

En este orden de ideas, no sólo resulta lógico y jurídico, sino obligado hacer extensivo este tratamiento a todos aquellos actos que se realicen en ejecución de la propia sentencia de amparo o de las interlocutorias que en su curso se hayan dictado, pues su ejecución encuentra su razón de ser, precisamente, en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, con la cual pretenden materializar la protección constitucional otorgada por el juzgador de amparo y que si no hubiese mediado este juicio, no se habría realizado por la autoridad.

Lo anterior se corrobora con el contenido de las tesis y la jurisprudencia que se citan a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES', estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior

actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”<sup>11</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>12</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.”<sup>13</sup>

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que el municipio actor pretende combatir lo dispuesto en los artículos 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en función de que, a su entender, dichas disposiciones sirvieron de fundamento a los acuerdos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco, señalados en párrafos precedentes y, por ende, éstos constituyen su primer acto de aplicación; sin embargo, dichas normas tampoco pueden ser analizadas a través de esta controversia constitucional pues para que puedan ser contrastadas las normas impugnadas con los respectivos preceptos

<sup>11</sup> Tesis P. LXX/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, número de registro 179,957, página 1119.

<sup>12</sup> Tesis P.J.J. 77/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, número de registro 195,034, página 824.

<sup>13</sup> Tesis P. J. J. 119/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, número de registro 179960, página 1117.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

constitucionales que se señalan como vulnerados, es indispensable que la controversia constitucional, proceda en contra de los actos que se señalan como el primero de aplicación de esas disposiciones, ya que de otro modo no es posible realizar el pretendido análisis de constitucionalidad ante la estrecha vinculación que existe entre los preceptos impugnados y los actos de aplicación.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal<sup>14</sup>.

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."<sup>15</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados.

<sup>14</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

<sup>15</sup> Tesis LXXI/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

Notifíquese, por esta ocasión, en la residencia oficial del municipio.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández** en la controversia constitucional 230/2017, promovida por el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Conste.

APR